



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1205

Bogotá, D. C., martes, 5 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 36 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regula la financiación pública del tribunal nacional de ética optométrica, tribunales seccionales de ética optométrica y el tribunal nacional de ética de terapia respiratoria, tribunales departamentales de ética de terapia respiratoria.

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023

Señora
Martha Isabel Peralta Epieyú
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la RepúblicaSeñor
Praxere José Ospino Rey
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica N° 036 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA FINANCIACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA OPTOMÉTRICA, TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA OPTOMÉTRICA Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA, TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA."

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley Orgánica N° 036 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA FINANCIACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA OPTOMÉTRICA, TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA OPTOMÉTRICA Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA, TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA." Por tanto, me permito remitir ponencia positiva sin modificaciones.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley Orgánica N° 036 de 2023 Senado de mi autoría fue radicado el 25 de julio de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 951 del 28 de julio de 2023 y enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 03 de agosto de 2023.

El día 16 de agosto de 2023 fui designado como Ponente Único para primer debate del proyecto de la referencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto regular la financiación pública del Tribunal Nacional de Ética Optométrica, Tribunales Seccionales de Ética Optométrica y el Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria, Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Constitución Política en su artículo 26 consagra la libre escogencia de profesión u oficio y reconoce la libre asociación a colegios u organizaciones profesionales. Esta disposición es el derrotero de un marco de formación, gestión y ejercicio aplicable al talento humano en salud, tanto de nivel profesional como auxiliar, en el caso de los primeros basados en la autonomía profesional cuyos desarrollos legales se gestaron a través de las leyes, de naturaleza ordinaria, que regularon las respectivas profesiones y de la Ley 1164 de 2007.

A nivel de Ley Estatutaria, la Ley 1751 de 2015 consagró la salud como un derecho fundamental autónomo, recogió pronunciamientos de la Corte Constitucional, orientados hacia la autonomía profesional para ser ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica, acentuando la prohibición del abuso en el ejercicio profesional que atentara contra la seguridad del paciente, so pena de ser sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Precisamente a efectos de posibilitar el ejercicio de autorregulación y autocontrol de las profesiones, es menester procurar el financiamiento de los respectivos tribunales deontológicos, tanto los de nivel nacional, como departamental; lo cual sólo es viable en la medida en que se imprima un tratamiento equitativo al de otras

profesiones del área de la salud, que cuentan con tribunales éticos o deontológicos en funcionamiento, financiados con recursos públicos.¹

Esta financiación supone un marco legal conformado por las respectivas leyes de ejercicio de las profesiones que prevén la creación de los tribunales nacionales, con cargo a recursos del presupuesto del Ministerio de Salud y de la Protección Social, y, de otra parte, los departamentales o seccionales, que junto con la ley orgánica 715 de 2001, que contiene disposiciones relacionadas con la competencia de las entidades territoriales, ordena la disposición en sus presupuestos de los recursos necesarios destinados al funcionamiento de los tribunales departamentales o seccionales.

Recordemos que el control deontológico profesional está inspirado, además de la autorregulación y el autocontrol profesionales, en un ejercicio con decoro y respeto hacia los colegas y los pacientes propios de, la prestación de un servicio público esencial, como el de la salud y la efectividad en la garantía de ejercicio de un derecho fundamental a la salud, entendida ésta última en una noción integral y sistémica, más que en una mera ausencia de enfermedad.

Tomemos la definición de Deontología como: "conjunto de principios y reglas que han de guiar una conducta profesional. El código de deontología es un conjunto de normas que se aplican a un colectivo de profesionales y que hace las veces de un prontuario (conjunto de reglas) morales. El código de ética y deontología constituye el conjunto de preceptos de carácter moral que aseguran una práctica honesta y una conducta honorable a todos y cada uno de los miembros de la profesión".²

De modo que el control que los propios colegas efectúen del actuar de un profesional impacta notoriamente en el desarrollo del ejercicio de la profesión misma, así la pretensión de propiciar un financiamiento de los tribunales se convierte en la única vía para garantizar su real funcionamiento y la garantía del principio constitucional del debido proceso en su desarrollo de la doble instancia, y en la respectiva ley ordinaria que regula la Bacteriología, de suerte que el tribunal nacional desata los recursos de apelación que en sede administrativa se interpongan contra las decisiones de los tribunales departamentales que ejercen, por regla general la primera instancia.

Cabe acotar que quienes ejercen el control administrativo ético disciplinario de las profesiones son los miembros de los tribunales cuya calidad no es la de empleados públicos, sino la de particulares en ejercicio de una función pública, delegada por el Estado y como pares de los sujetos investigados. Esa es la razón por la cual numerosos medios de control de reparación directa relacionados con presunta

¹ Actualmente sólo las profesiones de Medicina, Odontología y Enfermería cuentan con recursos girados por el Ministerio de Salud y Protección Social y algunos tribunales departamentales con recursos girados de la respectiva entidad territorial.
² Vidal Casero, María del Carmen. Información sobre códigos deontológicos y directrices sobre ética en internet. Publicado en la Revista Bioética y Ciencia de la Salud, vol. 5 No. 4. Pp. 1. En: https://www.bioeticas.org/iceb/seleccion_temas/deontologia/CODIGOS_DEONTOLOGICOS.pdf

responsabilidad civil extracontractual por fallas en la garantía de calidad en la prestación del servicio de salud se han enervado contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social-, precisamente ante la ausencia de tribunales que ejerzan el autocontrol del ejercicio profesional.

Si bien, la naturaleza del control es diferente, en tanto, la reparación directa se surte en sede judicial y el control ético disciplinario deontológico se surte en sede administrativa, resulta viable afirmar que de contar con un control efectivo de pares, se minimizaría el impacto litigioso contra el Estado, en tanto resulta más efectivo el autocontrol de la profesión para eventos futuros y las expectativas de pacientes afectados son satisfechas más por el control de los pares al investigado, a modo de prevención de daño antijurídico contra el Estado, que por decisiones con contenido económico o indemnizatorio, propias de la sede judicial.

Siguiendo con el recuento normativo, el Legislativo, mediante la expedición de la Ley 1446 de 2011 adicionó la Ley 715 de 2001, incorporando la obligación a los entes territoriales de financiar los tribunales departamentales de Enfermería, junto a los de Medicina y Odontología. Pero, no advirtió que según el Sistema Nacional de Información en Educación Superior –SNIES- hay diez profesiones del área de salud, para las cuales hay previstos tribunales deontológicos, pero que por falta de recursos no ha sido posible que entren a funcionar. Tal es el caso de los tribunales de Terapia Respiratoria y Optometría.

TERAPIA RESPIRATORIA Y OPTOMETRÍA

TERAPIA RESPIRATORIA

La Ley 1240 de 2008 creó el Tribunal Nacional de Ética Respiratoria y sus tribunales departamentales. De acuerdo con la información suministrada por el Colegio Colombiano de Terapeutas Respiratorios, los tribunales nacionales y seccionales de Ética Respiratoria, creados mediante la Ley 1240 de 2008, no han entrado en funcionamiento desde su creación, pues la norma de creación no incluyó reglas de financiación para su funcionamiento. En efecto, como en el caso anterior, ni la ley de creación de estos tribunales, Ley 1240 de 2008, ni la Ley 715 de 2001, determinan que el funcionamiento de los Tribunales de Ética Optométrica deba ser sufragado con recursos del presupuesto de gastos de la Nación, por lo tanto en atención al principio de legalidad del gasto, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley, como lo sería la inclusión unilateral de determinada partida en el presupuesto de gastos y funcionamiento.

De conformidad con lo reportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del SACES al SNIES y con corte a abril del año 2023, en la actualidad el país cuenta con 15.073 programas de formación en educación superior con registro calificado activo. De ellos, 6 son programas universitarios en terapia respiratoria o terapia cardiopulmonar y son ofertados por

5 Instituciones de Educación Superior. En la tabla a continuación se presenta el listado de instituciones:

Tabla 1. Instituciones de Educación Superior con programas universitarios de terapia respiratoria – cardio respiratorio 2023

NOMBRE INSTITUCIÓN	CÓDIGO SNIES DEL PROGRAMA	NOMBRE DEL PROGRAMA	DEPARTAMENTO OFERTA PROGRAMA
Universidad de Boyacá - Uniboyaca	20705	Terapia Respiratoria	Boyacá
Universidad Manuela Beltrán -UMB	102381	Terapia Cardiorespiratoria	Bogotá D.C.
Universidad Santiago de Cali	4633	Terapia Respiratoria	Valle del Cauca
Fundación Universitaria del Área Andina	2807	Terapia Respiratoria	Bogotá D.C.
Institución Universitaria Visión de las Américas	6244	Terapia Respiratoria	Risaralda
	19567	Terapia Respiratoria	Antioquia

Fuente: SACES – MEN. Corte, Abril de 2023

De acuerdo con la información reportada por las IES al SNIES, para el año 2021 (último año con información oficial disponible) en Colombia se encontraban matriculados en programas universitarios de terapia respiratoria o terapia cardiopulmonar **1230 estudiantes**.

Según información del Ministerio de Salud y Protección Social el número preliminar de terapeutas respiratorios para el año 2022 es de **5196** de acuerdo con la estimación realizada por la Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud a partir del número de personas inscritas en ReTHUS según perfil, excluyendo los registros de personas como resultado del cruce con las bases de datos de estadísticas vitales aparecen registradas como fallecidos, que en el transcurso de 2022 realizaron aportes al sistema general de seguridad social en salud a través de la planilla única de liquidación de aportes PILA y ubicación laboral reportada en dicha plantilla.

OPTOMETRÍA

Por su parte la Ley 650 de 2001 creó el Tribunal Nacional de Ética Optométrica y sus tribunales seccionales. De acuerdo con la información brindada por el Presidente interino del Tribunal Nacional de Ética Optométrica, los tribunales nacionales y seccionales de Ética Optométrica funcionaron hasta el día 17 de marzo de 2020, fecha en la que, en el marco de la situación de pandemia generada por el coronavirus SARS COVID 19, mediante Circular 001 del citado Tribunal, se resolvió: "Suspender los términos procesales de los procesos disciplinarios éticos profesionales de los que conocen los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, por configurarse fuerza mayor insuperable conforme a la parte considerativa de la presente resolución"

El presidente interino informó que no se ha levantado la suspensión de términos, y que se evalúa la emisión de nueva circular en la que se mantendrá dicha suspensión, pues carecen de recursos materiales, financieros y tecnológicos para la prestación del servicio, ya que no cuentan con ninguna fuente de financiación. La ley de creación de estos tribunales, Ley 650 de 2001, ni la ley 715 de 2001,

determinan que el funcionamiento de los Tribunales de Ética Optométrica deba ser sufragado con recursos del presupuesto de gastos de la Nación, por lo tanto, en atención al principio de legalidad del gasto, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley, como sería la inclusión unilateral de determinada partida en el presupuesto de gastos y funcionamiento.

De conformidad con lo reportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del SACES al SNIES con corte a abril de 2023, en la actualidad el país cuenta con 15.073 programas de formación en educación superior con registro calificado activo. De ellos, 11 son programas universitarios en optometría y son ofertados por 9 Instituciones de Educación Superior. En la tabla a continuación se presenta el listado de instituciones.

Tabla 1. Instituciones de Educación Superior con programas universitarios de Optometría 2023

Nombre Institución	Código SNIES del programa	Nombre del programa	Departamento oferta programa
Universidad Santo Tomás	2767	Optometría	Santander
Universidad El Bosque	52725	Optometría	Bogotá D.C.
Universidad De La Salle	1439	Optometría	Bogotá D.C.
Universidad Metropolitana	4041	Optometría	Atlántico
Universidad Antonio Nariño	106286	Optometría	Huila
Universidad del Sinú - Efraim Bechara Zainum - UNISINU	3305	Optometría	Bogotá D.C.
Universidad Ces	101808	Optometría	Baivar
Fundación Universitaria San Martín	111193	Optometría	Antioquia
Fundación Universitaria Del Área Andina	111448	Optometría	Bogotá D.C.
	3435	Optometría	Bogotá D.C.
	5816	Optometría	Risaralda

Fuente: SACES – MEN. Corte, Abril de 2023

De acuerdo con la información reportada por las IES al SNIES, para el año 2021 (último año con información oficial disponible) en Colombia se encontraban matriculados en programas universitarios de optometría **2.116 estudiantes**.

Según información del Ministerio de Salud y Protección Social preliminarmente el número de optómetras para el año 2022 es de **5960** personas de acuerdo con la estimación realizada por la Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud a partir del número de personas inscritas en ReTHUS según perfil, excluyendo los registros de personas como resultado del cruce con las bases de datos de estadísticas vitales aparecen registradas como fallecidos, que en el transcurso de 2022 realizaron aportes al sistema general de seguridad social en salud a través de la planilla única de liquidación de aportes PILA y ubicación laboral reportada en dicha plantilla.

Teniendo en cuenta las cifras expuestas sobre estudiantes y profesionales de Terapia Respiratoria y Optometría se propone al Congreso de la República financiar los tribunales de estas profesiones, que por omisiones legislativas previas no han podido entrar en funcionamiento.

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de

concurriencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”³

... “Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

... “Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

VI. CONCEPTOS

El 23 de agosto de 2023 se solicitó concepto al Ministerio de Salud y Protección Social, del cual a la fecha no se ha recibido respuesta, que se adjuntará una vez la remita la entidad.

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley Orgánica N° 036 de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA FINANCIACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA OPTOMÉTRICA, TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA OPTOMÉTRICA Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA, TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA.”**, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

³ Corte Constitucional Sentencia C-315/08
⁴ Ibid.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 036 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA FINANCIACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA OPTOMÉTRICA, TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA OPTOMÉTRICA Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA, TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA.”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto regular la financiación pública del Tribunal Nacional de Ética Optométrica, Tribunales Seccionales de Ética Optométrica y el Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria, Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria.

Artículo 2°. Para la planeación y ejecución de los recursos destinados a la financiación del Tribunal Nacional de Ética Optométrica, Tribunales Seccionales de Ética Optométrica y el Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria, Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria se observarán los principios de racionalidad en el gasto, moralidad y eficacia.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 60 de la Ley 650 de 2001, el cual quedará así:

10. Presentar al Ministerio de Salud y Protección Social y a los entes territoriales el Presupuesto Anual para el funcionamiento del Tribunal Nacional y Tribunales Seccionales de Ética Optométrica.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 21 de la Ley 1240 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Presentar al Ministerio de Salud y Protección Social y a los entes territoriales el Presupuesto Anual para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 42.18. del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería, los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica y los Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 43.1.8. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería, los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica y los Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 036/2023 SENADO,

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA FINANCIACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA OPTOMÉTRICA, TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA OPTOMÉTRICA Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA, TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE ÉTICA DE TERAPIA RESPIRATORIA".

INICIATIVA: H.S FABIAN DIAZ PLATA
RADICADO: EN SENADO: 25-07-2023 EN COMISIÓN: 03-08-2023 EN CÁMARA: XX-XX-202X

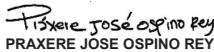
PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE	
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE ÚNICO

NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)
RECIBIDO EL DÍA: VIERNES (31) DE AGOSTO DE 2023.
HORA: 3 23 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DEL 2023

por medio de la cual se amplía la cobertura de vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH).

<p>Bogotá D.C 31 de agosto del 2023</p> <p>Señora Martha Isabel Peralta Epieyú Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Señor Praxere José Ospino Rey Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 033 del 2023 "Por medio de la cual se amplía la cobertura de vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH)".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto Ley No. 033 del 2023 "Por medio de la cual se amplía la cobertura de vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH)". Por tanto, me permito remitir ponencia positiva sin modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente </p>	<p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 033 de 2023 Senado de mi autoría, fue radicado el 25 de julio del 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 951 del 28 de julio de 2023 y enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 3 de agosto de 2023.</p> <p>El día 16 de agosto de 2023 fui designado como Ponente Único para primer debate del proyecto de la referencia.</p> <p style="text-align: center;">II. ANTECEDENTES</p> <p>El 30 de abril de 2013 fue sancionada la Ley 1626 por medio del cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria contra el Virus del Papiloma Humano para todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.</p> <p>El 20 de julio de 2013 fue radicado ante el Senado de la República el proyecto de ley No. 014 de 2013 "Por medio de la cual se amplía la vacunación gratuita y obligatoria contra el Virus del Papiloma Humano" de autoría del Honorable Senador Carlos Baena López y la Honorable Representante Gloria Stella Díaz, proyecto que buscaba garantizar la vacunación gratuita contra el Virus de Papiloma Humano -VPH-, a las mujeres entre los 13 y los 25 años de edad en todo el territorio nacional. Sin embargo, a pesar de haber surtido su primer debate, la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente ley tiene por objeto ampliar la cobertura de vacunación gratuita contra el Virus de Papiloma Humano -VPH- para las niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres pertenecientes al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN IV- de los grupos de clasificación A, B y C.</p> <p style="text-align: center;">IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Panorama del Virus del Papiloma Humano y el Cáncer de Cuello Uterino</p> <p>El Virus del Papiloma Humano -VPH- es un virus de transmisión sexual que infecta en especial las mucosas orales y mucosas genitales. Existen más de 240 variedades diferentes del VPH, de los cuales 15 de ellos están relacionados con el cáncer de cuello uterino, de vagina, de vulva, de ano y orofaríngeo (parte posterior</p>
--	---

de la lengua, paladar, garganta y amígdalas). Entre las cepas más peligrosas están las 16 y 18, relacionadas al cáncer de cuello uterino¹.

De acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer de cuello uterino es el cuarto tipo de cáncer más frecuente en las mujeres, con una incidencia estimada de 604.000 nuevos casos y 342.000 muertes en 2020, que aproximadamente en un 90% tuvieron lugar en países de medianos y bajos ingresos. El cáncer de cuello uterino se debe en más del 95% a los virus de los papilomas humanos².

En Colombia, el cáncer de cuello uterino representa un importante problema de salud pública. Según el Instituto Nacional de Cancerología (INC), es la segunda causa de muerte por cáncer en mujeres en el país. Se estima que cada año se registran más de 2.500 muertes relacionadas con esta enfermedad. Estas cifras reflejan la necesidad de implementar medidas preventivas efectivas, como la vacunación contra el VPH, para reducir la incidencia y la mortalidad asociadas al cáncer de cuello uterino en Colombia.

En la Tabla 1 se relacionan los casos estimados de cáncer de cuello de útero por departamento entre 2012 y 2016, por año, siendo Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca los de mayor incidencia.

¹ Organización Panamericana de la Salud - ¿Qué es y qué consecuencias trae el Virus del Papiloma Humano?. Extraído de: <https://www.paho.org/es/campanas/chile-tu-vida-importa-hazte-pap/que-es-que-consecuencias-trae-virus-papiloma-humano>
² Organización Mundial de la Salud - OMS, Cáncer cervicouterino. Extraído de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cervical-cancer>

Tabla 1. Cáncer de Cuello del Útero. Incidencia, mortalidad y prevalencia por departamentos, mujeres, Colombia, 2012-2016.

Departamento	Incidencia estimada anual			Mortalidad observada anual			Prevalencia estimada (casos)		
	Casos	Tasa cruda	TAE	Muertes	Tasa cruda	TAE	1 año	3 años	5 años
Antioquia	439	13,9	11,9	227	7,2	6,0	349	922	1.401
Arauca	30	30,7	32,8	15	15,3	17,4	24	63	96
Atlántico	199	16,3	15,1	103	8,4	7,8	159	420	638
Bogotá	509	13,5	11,5	263	7,0	5,9	406	1.071	1.629
Bolívar	162	16,3	16,0	81	8,1	8,0	130	343	521
Boyacá	84	13,5	11,5	45	7,2	5,8	67	177	270
Caldas	97	19,6	15,5	52	10,5	7,8	77	202	308
Caquetá	50	27,3	30,2	23	12,6	14,7	40	106	162
Casanare	31	16,6	18,7	16	8,6	10,3	25	66	101
Cauca	122	17,6	16,7	68	9,8	9,2	97	257	390
Cesar	92	16,9	18,7	49	9,0	10,4	72	191	291
Chocó	25	9,9	11,2	12	4,8	5,7	20	53	80
Córdoba	167	19,5	19,3	83	9,7	9,6	133	351	534
Cundinamarca	165	12,4	10,8	88	6,6	5,6	131	347	527
Huila	101	18,7	18,1	54	10,0	9,6	80	212	322
La Guajira	82	21,3	25,1	37	9,6	12,2	66	174	265
Magdalena	95	15,0	15,7	51	8,0	8,6	75	198	302
Meta	133	28,2	27,9	64	13,6	13,8	105	277	422
Nariño	149	18,2	16,6	83	10,1	9,0	119	313	475
Norte de Santander	113	16,1	15,1	59	8,4	7,8	89	236	359
Putumayo	31	19,9	23,1	14	9,0	11,1	24	63	96
Quindío	64	22,6	18,1	33	11,6	8,8	51	135	205
Risaralda	92	18,7	15,3	49	10,0	7,7	74	195	297
San Andrés y Providencia	4	12,9	12,5	2	6,4	6,5	3	7	11
Santander	155	14,3	12,4	79	7,3	6,1	124	327	497
Sucre	61	14,3	13,9	33	7,7	7,5	48	126	192
Tolima	150	22,4	19,0	80	11,9	9,5	120	317	481
Valle del Cauca	455	20,0	17,3	231	10,2	8,4	362	956	1.453
Grupo Amazonas*	32	24,8	35,5	16	12,4	19,3	25	66	101
Colombia	3.889	16,5	14,9	2.010	8,5	7,6	3.095	8.171	12.426

TAE: tasa ajustada por edad, por 100.000 habitantes
 *Amazonas, Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés

Fuente: Incidencia, mortalidad y prevalencia de cáncer en Colombia, 2012-2016. Primera edición. Instituto Nacional de Cancerología, 2022

El VPH se puede contraer y propagar con facilidad durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales, o también por contacto cercano con la piel durante actividades sexuales. Este puede transmitirse incluso si la persona infectada no presenta síntomas visibles.

Se tiene la percepción de que el virus solo afecta a mujeres, pero por las características del virus son susceptibles de contraerlo tanto hombres como mujeres. En el caso de los hombres puede provocar verrugas genitales que generalmente no causan problemas graves de salud, pueden ser molestas y afectar la calidad de vida. Además, ciertos tipos de VPH pueden aumentar el riesgo de desarrollar cáncer en los hombres³.

Vacuna del Virus de Papiloma Humano

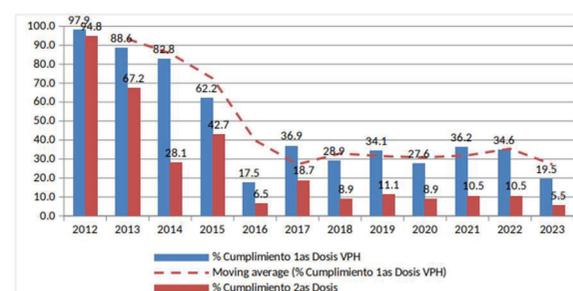
El método más efectivo para la prevención del cáncer del cuello uterino es la vacunación contra el VPH. El nivel de protección de esta vacuna es del 98,2% para cáncer de cuello uterino y ha sido utilizada en cerca de 120 países administrándose cerca de 23 millones de dosis⁴. La vacuna contra el VPH es una herramienta clave en la prevención del cáncer de cuello uterino y otras enfermedades relacionadas, ya que protege contra los tipos de VPH responsables de la mayoría de los casos de cáncer cervical y también puede prevenir otros tipos de cáncer relacionados como el cáncer de vulva, vagina, pene, ano y orofaringe.

El esquema de vacunación del Programa Ampliado de Inmunización -PAI- de Colombia cuenta de manera gratuita con la vacuna del VPH para todas las niñas y adolescentes entre los 9 y 17 años, medida conforme a lo establecido en la Ley 1626 de 2013. Sin embargo, esta ley deja por fuera a un segmento amplio de la población como lo son las mujeres mayores de edad y los hombres, que pueden ser portadores del virus sin saberlo, transmitiendo a sus parejas sexuales. Al recibir la vacuna, los hombres pueden reducir la propagación del virus y proteger a sus parejas sexuales de posibles infecciones y enfermedades relacionadas.

En la Gráfica 1, elaborada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se muestran las coberturas de vacunación contra VPH desde la introducción en el año 2012 hasta mayo del año 2023 en todo el territorio colombiano. En esta se muestra que los primeros años en que se introdujo la vacuna contra VPH las coberturas fueron óptimas, pero la situación presentada en municipio del Carmen de Bolívar ocurrido en 2014 repercutió en una caída las coberturas nacionales de vacunación, no obstante, el país viene recuperándose poco a poco, según estrategias lideradas por cada una de las Entidades Territoriales⁵.

³ Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades - El VPH y los hombres: Hoja informativa. Extraído de <https://www.cdc.gov/std/spanish/vph/stdfact-hpv-and-men-s.htm>
⁴ Ministerio de Salud y Protección Social - Verdades y mentiras sobre la vacuna contra el cáncer de cuello uterino. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Verdades-mentiras-sobre-la-vacuna-contra-cancer-cuello-uterino.aspx>
⁵ Información obtenida a través de Derecho de Petición al Ministerio de Salud y Protección Social el 17 de julio de 2023.

Gráfica 1. Coberturas de Vacunación contra VPH 2012-2023



Fuente: Plantilla de reporte Mensual de Departamentos – Sistemas de Información -PAI-MPS
 Fecha de corte 31 de mayo de 2023
 Última actualización 26 de junio – 2023

Si bien se ha fortalecido el trabajo intersectorial a nivel nacional y local para la promoción de la vacunación contra el Cáncer del Cuello Uterino con la participación del sector salud, político, académico, sociedades científicas y la Liga Contra el Cáncer, una gran limitante para que más personas puedan acceder a un esquema de vacunación completo contra el VPH es la falta de capacidad económica de la población que no es objeto de cobertura gratuita. Permitir que la vacuna contra el VPH sea gratuita para las personas con bajos ingresos, garantiza que este grupo vulnerable tenga acceso a la protección y se evita que sean afectados de manera desproporcionada por estas enfermedades prevenibles. De acuerdo a cifras del Ministerio de Salud y Protección social en 2020 el número de casos nuevos de cáncer de cérvix fue de 2.802 y en 2021 fue de 2.050⁶.

Adicionalmente, al ofrecer la vacuna de forma gratuita, se promueve la equidad en el acceso a la atención de la salud y se evita que las barreras económicas sean un obstáculo para la prevención. Las personas de bajos ingresos económicos suelen tener dificultades para acceder a servicios médicos y vacunas debido a los costos asociados. Al eliminar este obstáculo económico, se reduce la brecha en la población para alcanzar igualdad de oportunidades para proteger su salud.

⁶ Ibid.

V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Fundamento Jurídico

Ley 1626 de 2013	Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico-uterino y se dictan otras disposiciones.
Resolución 3280 de 2018	Por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud
T-365 de 2017 M.P Alberto Rojas Ríos	"La vacuna no será suspendida por las siguientes razones: (i) está encaminada a prevenir el cáncer de cuello uterino como política pública válida ejecutada por el Gobierno Nacional; (ii) su aplicación representa beneficios para las mujeres colombianas al evitar el menoscabo de su salud; (iii) las principales organizaciones internacionales y nacionales que sirven de referencia aprueban la seguridad, calidad y eficacia de administración de la vacuna contra el VPH; (iv) en el caso concreto no fue posible demostrar -con grado de certeza científica- que la aplicación de la vacuna sea la causa de las enfermedades que padece la menor; y (v) es improcedente la suspensión la vacuna en un juicio que solo produce efectos para las partes y que por regla general, no está llamado a afectar a la generalidad de la población."

Acuerdo 593 de 2015 Concejo de Bogotá, D.C

Antecedente a nivel distrital

Por medio del cual se establece la promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de cuello uterino, cáncer de mama y de leucemias agudas pediátricas en niños, niñas y adolescentes del distrito capital.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso."

VIII. CONCEPTOS

Se solicitaron los conceptos a las siguientes entidades:

- Cuenta de Alto Costo
- Liga Contra el Cáncer
- Ministerio de Salud y Protección Social

A la fecha solo se ha recibido concepto de la Cuenta de Alto Costo, en el cual indican que en Colombia la prevalencia de cáncer de cuello uterino (cervix) invasivo ha

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

aumentado en los últimos cinco años y destacan que, en la literatura científica, se ha demostrado la utilidad de la vacunación contra el VPH para disminuir los casos de cáncer de cuello uterino. A razón de lo anterior, la Cuenta de Alto Costo considera plausible la ampliación de la cobertura del PAI, no obstante, se solicitó información a dicha entidad dado que, si bien se considera importante la vacunación contra el VPH en niños y niñas, se requieren aclaraciones referentes a la vacunación en personas mayores a los 26 años.

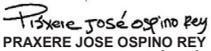
IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 033 del 2023 "Por medio de la cual se amplía la cobertura de vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH)", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente

<p>X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 033 DE 2023 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA COBERTURA DE VACUNACIÓN GRATUITA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar la cobertura de vacunación gratuita contra el Virus de Papiloma Humano -VPH- para las niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres pertenecientes al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN IV-.</p> <p>Artículo 2°. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus de Papiloma Humano -VPH- de manera gratuita para las niñas y mujeres de 9 a 45 años de edad, y para los niños y hombres de 9 a 26 años de edad, pertenecientes a cualquiera los grupos de clasificación A, B y C del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN IV-, o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá adoptar las medidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales adelantará campañas masivas de comunicación, sensibilización y pedagogía a la población, para dar a conocer este beneficio e incentivar a que de manera voluntaria accedan al esquema completo de vacunación contra el VPH.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 033/2023 SENADO,</p> <p>TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA COBERTURA DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)".</p> <p>INICIATIVA: H.S FABIAN DIAZ PLATA RADICADO: EN SENADO: 25-07-2023 EN COMISIÓN: 03-08-2023 EN CÁMARA: XX-XX-202X</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <th colspan="2">PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE</th> </tr> <tr> <td>FABIAN DIAZ PLATA</td> <td>PONENTE ÚNICO</td> </tr> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10) RECIBIDO EL DÍA: VIERNES (31) DE AGOSTO DE 2023. HORA: 2: 04 P.M.</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario</p> <p style="text-align: center;"> PRAXERE JOSE OSPINO REY SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA</p>	PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE		FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE ÚNICO
PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE					
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE ÚNICO				

CONTENIDO

Gaceta número 1205 - Martes, 5 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 36 de 2023 Senado, por medio de la cual se regula la financiación pública del tribunal nacional de ética optométrica, tribunales seccionales de ética optométrica y el tribunal nacional de ética de terapia respiratoria, tribunales departamentales de ética de terapia respiratoria.....	1
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley numero 33 del 2023 Senado, por medio de la cual se amplía la cobertura de vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH).	4